



## **COMO AFECTA EL ESTADO DE ALARMA IMPUESTO POR EL CORONAVIRUS A LAS FAMILIAS SEPARADAS O QUE ESTÁN PENDIENTES DE RESOLUCIÓN JUDICIAL**

La situación que estamos viviendo en todo el mundo con la pandemia del COVID -19 nos tiene a todos los ciudadanos sobrepasados y la afectación es total en todos los ámbitos.

Evidentemente cualquier cambio o situación excepcional o especial que influye en nuestra sociedad afecta al derecho de familia y los problemas jurídicos que se nos plantean necesitan una respuesta que los operadores jurídicos han de resolver. El Estado de Alarma impuesto por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, es una decisión sin precedentes y, en consecuencia, sin experiencia, por lo que en el ámbito del derecho de familia los jueces, fiscales, abogados y todos los operadores jurídicos tenemos que valorar cuál es la situación real y concreta de cada caso e intentar dar respuestas lo más parecidas posibles.

Desde que se ha impuesto el Estado de Alarma en nuestro país ante los incumplimientos de regímenes de visitas o alternancia de custodias venimos observando que las opiniones son bien distintas dependiendo del territorio. Así, hay un sector de los jueces de familia que se muestran a favor del mantenimiento de las visitas y del sistema de custodia compartida y otros que opinan que mientras dure el Estado de Alarma decretado por el Gobierno el régimen de visitas y la alternancia de la custodia ha de suspenderse.

**A favor** del mantenimiento de las visitas y alternancia de custodia se han pronunciado Aragón, Navarra, Toledo, Huelva, Murcia, entre otros. Concretamente la Junta de Jueces de Familia de los Juzgados de Zaragoza (y en un sentido similar se han pronunciado los jueces de familia de Pamplona) han acordado los siguientes criterios:

1º) Mantenimiento de los fines de semana, sean o no con pernocta, en ambos supuestos de custodia compartida o exclusiva.

2º) Mantenimiento de las visitas intersemanales con pernocta.

3º) Las visitas intersemanales sin pernocta se suspenden en ambos tipos de custodia, exclusiva o compartida (la razón de esta suspensión excepcional es en el entendimiento de que al tratarse de visitas cortas supondría aumentar el riesgo con estos intercambios frecuentes en un espacio breve de tiempo).

4º) Los intercambios en la alternancia de custodia compartida se mantienen.

5º) Se suspenden las visitas tuteladas en los puntos de encuentro familiar o recursos equivalentes por ser lugares que concentran a personas (en todo caso, la mayoría de los puntos de encuentro han cerrado tras el Estado de Alarma).

6º) El régimen de visitas y la alternancia de custodia ha de mantenerse, salvo en aquellos supuestos excepcionales y que deberán justificarse.

La Audiencia Provincial de Huelva se ha pronunciado sobre la vigencia de las disposiciones judiciales que establecen regímenes de visitas para padres y madres separados o divorciados y considera que las medidas dispuestas con motivo del estado de alarma **“no restringen el contenido de dichas sentencias** o medidas judiciales, por lo que las mismas permanecen en vigor”.

**En contra** del mantenimiento de las visitas y alternancia de la custodia se ha expresado el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña emitiendo un acuerdo de unificación de criterios de los jueces de familia de Barcelona en el que se establece:

1º) En los supuestos de custodia exclusiva de un progenitor mientras dure el Estado de Alarma el menor deberá quedar bajo la tutela del progenitor custodio.

2º) En los casos de custodia compartida el menor deberá permanecer con el progenitor que estuviere en el momento de declararse el Estado de Alarma.

3º) Se facilitará diariamente al progenitor que no estuviere con el menor o menores la comunicación con éstos por cualquier medio telemático o audiovisual.

En Gijón, dos juzgados de primera instancia con competencia en materia de familia han acordado la suspensión de los regímenes de visitas y de los días intersemanales, con obligación de retorno de los menores con el progenitor custodio. En Málaga han seguido las directrices de suspensión del régimen de visitas.

En Madrid no ha habido – a la fecha - unificación de criterios y aquellos jueces que se han pronunciado al respecto cada uno ha dictaminado lo que ha considerado procedente o conveniente. Por ejemplo, un juzgado de Alcorcón ha dispuesto que no es posible el traslado por el progenitor paterno para el ejercicio del régimen de visitas al no hallarse incluido en ninguno de los supuestos previstos en el Decreto aprobado por el Gobierno. En realidad, lo que le fue solicitado a la titular de ese juzgado fue la suspensión del régimen de

visitas del hijo con el padre por posible peligro para su hijo y dicha solicitud se presentó dos días antes de la declaración de Estado de Alarma de nuestro país. Ante esta petición lo que resuelve dicha titular es que no consideraba necesario pronunciarse sobre el asunto concreto solicitado, ya que estima que las visitas del padre están suspendidas por aplicación del decreto y durante el tiempo en que permanezca en vigor.

Por el contrario, un juzgado de Pozuelo de Alarcón ha informado, ante una situación de no querer cumplir la madre con el régimen de visitas a favor del padre, que lo dispuesto por las partes en el acuerdo adoptado en sede judicial e incluido en la sentencia, ha de cumplirse salvo situaciones excepcionales de riesgo que deberán ser acreditadas.

Sin duda, en los próximos días tendremos resoluciones judiciales de todos los territorios pues el **20 de marzo el Consejo General del Poder Judicial** publicó el acuerdo que adoptó la Comisión Permanente en sesión extraordinaria en el que se establece:

- 1) Corresponde al juez la decisión pertinente acerca de la suspensión, alteración o modulación del régimen de custodia, visitas y estancias acordado en los procedimientos de familia cuando lo dispuesto en el Real Decreto 463/2020,

por el que se declaró el Estado de Alarma, afecte directa o indirectamente a la forma y medio con arreglo a los cuales se llevan a la práctica las medidas acordadas.

- 2) El órgano de gobierno de los jueces señala que las medidas adoptadas judicialmente en los procedimientos de familia no quedan afectadas por la regla general de suspensión de plazos y actuaciones procesales durante el Estado de Alarma, ya que si bien no se encuentran en sí mismas entre aquellas actuaciones esenciales cuya realización ha de asegurarse, una vez adoptadas se sitúan en el plano de la ejecución de las resoluciones judiciales que las hayan acordado y entran dentro del contenido material de las relaciones entre los progenitores en relación con los hijos menores que surgen como consecuencias de la nulidad matrimonial, separación o divorcio y de las decisiones judiciales que fijen las condiciones del ejercicio de la patria potestad, de la guarda y custodia y del régimen de visitas y estancias.
- 3) Ello no significa que la ejecución práctica del régimen establecido no se vea afectado por lo dispuesto en el Real Decreto 463/2020.
- 4) La Comisión Permanente señala que, sin perjuicio de la posibilidad, “e incluso conveniencia”, de que esta variación del régimen y de la forma de ejecutarlo sea producto del

consenso entre los progenitores, en defecto de acuerdo “corresponde al juez o magistrado adoptar la decisión que proceda” en función de las circunstancias del caso, en garantía de la finalidad tuitiva del Real Decreto y de la preservación de la salud y bienestar de los hijos, así como de la salud de los progenitores y, en general, de la salud pública.

5) Por último, la Comisión Permanente dice que “lo anterior no es obstáculo a la eventual adopción de acuerdos en las juntas sectoriales de los Juzgados de Familia con objeto de unificar criterios y de establecer pautas de actuación conjunta en orden a satisfacer las finalidades de protección a que está orientado el Real Decreto 463/2020.

Horas después de la publicación de este acuerdo del CGPJ, el ministro de Justicia, D. Juan Carlos Campo, en su comparecencia pública del mismo día, señaló, como “regla general”, que “tendrán que seguir cumpliéndose los acuerdos establecidos en medidas cautelares o en sentencias” y, a la autopregunta de “¿Esto cuándo cede?”, respondía: en “aquéllas situaciones que el juez valore que, oído el Ministerio Fiscal y a las propias partes, pueda determinar una situación en detrimento del menor”. Asimismo, indicó que se está estudiando un plan para la entrega y recogida de los niños en los casos en los que los puntos de encuentro familiar o recursos equivalentes hayan cerrado por el coronavirus.

Ahora bien, esto supondrá que, incluso en un mismo partido judicial haya juzgados que dispongan la suspensión de los regímenes de visitas y otros que consideren que no cabe dicha suspensión salvo situaciones excepcionales o de riesgo.

En todo caso, el acuerdo del CGPJ posibilita a los ciudadanos y a los abogados la interposición desde ya de demandas de ejecución por incumplimientos en estos casos cuando no haya sido posible un acuerdo entre las partes. El acuerdo es lo que debería primar y en ello hemos de esforzarnos los abogados para recomendar a nuestros clientes un sistema adaptado a la nueva situación hasta que cese el Estado de Alarma e incluyendo en esos acuerdos escritos compensación de días futuros cuando todo se restablezca. El sentido común debería imperar por encima de todo y los progenitores, atendiendo a cada caso y situación concreta, deberían minimizar los riesgos. El riesgo no es solo o fundamentalmente para el menor o menores. Los riesgos pueden ser diversos: progenitores con dolencias o patologías previas que aconsejen o recomienden disminución o nulidad de contactos; progenitores que conviven con alguno de sus padres; progenitores que no pueden trasladarse en vehículo propio y han de hacerlo en transporte público; progenitores que las distancias entre domicilios son lejanas; progenitores que viven en pisos compartidos; progenitores que trabajan en organismos o empresas que están o pueden estar en contacto con población contagiada



(sanitarios, miembros de la policía – nacional o local - , miembros de la guardia civil, miembros de las fuerzas de seguridad del Estado, miembros del ejército); progenitores que trabajan en servicios que supone estar en contacto con la población en general (farmacias, supermercados, transportes públicos, gasolineras, y todos los negocios o empresas que están abiertos por autorización del Decreto). En todos estos casos y similares, ambos progenitores deberían valorar su situación concreta y reflexionar sobre la conveniencia de modificar e incluso suspender, el sistema que tenían establecido por resolución judicial (ya sea auto de medidas provisionales o sentencia). La recomendación sería que todos los progenitores que acuerden tal cambio excepcional y provisional lo reflejen en un documento privado que sea firmado por ambos (para ello sería válido que lo firmaran y se enviaran por correo electrónico el documento escaneado o, incluso, a través de SMS o WhatsApp adjuntando foto del documento) por si en el futuro, tras el cese del Estado de Alarma, alguno de los progenitores tuviere que demandar por incumplimiento de lo pactado.

Evidentemente, nos encontraremos con la barrera o dificultad en cuanto a que ese documento que afecta a las relaciones entre padres e hijos no ha sido ratificado judicialmente, por lo que si se incumpliera no podríamos instar directamente una demanda de ejecución para su cumplimiento e interpelación al incumplidor. En

estos casos de incumplimientos de acuerdos privados entre progenitores durante el Estado de Alarma tendremos que esperar a ver como resuelven nuestros tribunales y el valor que reconocerán o no a dichos acuerdos. Entiendo que se debería proteger al progenitor que haya cumplido con el acuerdo. Por ejemplo, no sería justo que un progenitor haya cedido durante el Estado de Alarma su custodia en el supuesto de custodia compartida, o haya cedido acordando la suspensión del régimen de visitas con compensación posterior de más días en el periodo de verano o de más días de visitas o de custodia, y llegado el momento el otro progenitor decida no cumplir con lo establecido en el acuerdo privado alegando que está cumpliendo con lo dispuesto en el auto o sentencia.

De todas formas, el documento del CGPJ en palabras de la presidenta de la Asociación de Abogados de Derecho de Familia, Dña. M<sup>a</sup> Dolores Lozano, “crea inseguridad porque los procedimientos judiciales que no son de urgencia [como medidas cautelares que tengan que ver con la protección de menores o en casos de violencia] están suspendidos y la justicia, funcionando con servicios mínimos. Pedir que se cumpla un régimen de visitas no debería considerarse urgente”. Pero el CGPJ remarca que en caso de conflicto o incumplimiento corresponderá al juez adoptar una decisión para garantizar la salud y el bienestar de los hijos, la de los progenitores y, en general, “la salud pública”. Cuando el juez decline

aceptar el recurso de alguno de los progenitores, la petición se resolverá una vez finalizado el Estado de Alarma.

Sin duda, todas estas situaciones de futuro tras el alzamiento del Estado de Alarma se darán, pero entretanto ahora tenemos situaciones más inmediatas que ya se han producido y que a partir del lunes 23 de marzo, tras el acuerdo del CGPJ, van a llegar a nuestros tribunales.

El Estado de Alarma no permite a un progenitor custodio alterar unilateralmente el régimen de visitas establecido en una resolución judicial salvo por razones excepcionales que deberán ser acreditadas y justificadas. El Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo refiere en su artículo 7 que: “Durante la vigencia del Estado de Alarma las personas únicamente podrán circular por las vías de uso público para la realización de las siguientes actividades: ... e) Asistencia y cuidado a mayores, menores”. El decreto permite, igualmente, la circulación de vehículos particulares por las vías de uso público para la realización de las actividades referidas en ese apartado, es decir, para la asistencia y cuidado de los menores. El Ministerio del Interior ha distribuido una **circular entre las fuerzas de seguridad** encargadas de velar por el cumplimiento del Real Decreto 463/2020 de Estado de Alarma en la que se **autoriza el desplazamiento de menores** de padres separados a la entrega al otro

progenitor siempre que se haga con las **medidas de seguridad adecuadas**. Sería conveniente que los progenitores lleven copia de la resolución correspondiente (a ser posible copia del testimonio literal de la resolución judicial) para acreditar ante las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad la necesidad del desplazamiento.

Se parte, en consecuencia, de la consideración que el Estado de Alarma "no legitima el incumplimiento de resoluciones judiciales", pero recuerda el deber de cumplir con las normas de las autoridades gubernativas y sanitarias a los efectos de evitar la propagación del coronavirus, por lo que pide un "ejercicio responsable de la potestad parental y alcanzando los mayores acuerdos posibles".

**¿Qué problemas por incumplimientos de visitas o custodias se están planteando desde que se acordó el Estado de Alarma? ¿Cómo se está respondiendo desde los juzgados? ¿Cómo van a responder a raíz del acuerdo publicado por el CGPJ? ¿Qué diferencias se nos plantean entre los supuestos de parejas que están en trámites de separación o divorcio al momento de dictarse el Decreto o de parejas que ya tienen una sentencia de divorcio o un auto de medidas provisionales?** Todas estas preguntas y otras probablemente sean respondidas en los próximos días si efectivamente se plantean los procedimientos judiciales correspondientes ante nuestros tribunales.

Vamos a distinguir diferentes supuestos:

**1) Supuestos en los que aún no se han adoptado medidas paternofiliales y diferenciamos entre:**

- a) Se ha instado la demanda de nulidad, separación o divorcio sin solicitud de medidas provisionales.
- b) Se ha instado la demanda de nulidad, separación o divorcio con solicitud de medidas provisionales.
- c) Se ha instado demanda de medidas provisionales previas.

Al momento de dictarse el Decreto dichas demandas ya se habían presentado ante el juzgado, pero aún no se habían dictado medidas paternofiliales ni provisionales ni definitivas, por lo que únicamente tendremos la vía del artículo 158 del Código Civil sin olvidar lo que expresamente prescribe este precepto: “El Juez, de oficio o a instancia del propio hijo, de cualquier pariente o del Ministerio Fiscal dictará: 1. Las medidas convenientes para asegurar la prestación de alimentos y proveer a las futuras necesidades del hijo, en caso de incumplimiento de este deber, por sus padres. 2. Las disposiciones apropiadas a fin de evitar a los hijos perturbaciones dañosas en los casos de cambio de titular de la potestad de guarda. 3. Las medidas necesarias

para evitar la sustracción de los hijos menores por alguno de los progenitores o por terceras personas y, en particular, las siguientes: a) Prohibición de salida del territorio nacional, salvo autorización judicial previa. b) Prohibición de expedición del pasaporte al menor o retirada del mismo si ya se hubiere expedido. c) Sometimiento a autorización judicial previa de cualquier cambio de domicilio del menor. 4. En general, las demás disposiciones que considere oportunas, a fin de apartar al menor de un peligro o de evitarle perjuicios. Todas estas medidas podrán adoptarse dentro de cualquier proceso civil o penal o bien en un procedimiento de jurisdicción voluntaria”.

También distinguiremos entre aquellos que continúan conviviendo juntos al no haberse podido celebrar a la fecha del Decreto la comparecencia de medidas provisionales o la vista oral del procedimiento de nulidad, separación o divorcio y entre aquellos que no conviven juntos y se encuentran en domicilios separados a la espera de esa comparecencia o vista. En este último caso, los menores estarán quizás conviviendo con uno de los progenitores, o conviviendo con ambos en régimen de alternancia, o manteniendo unas visitas, pero no existe ningún refrendo judicial que avale – de momento – el cumplimiento de esa

situación por lo que el incumplimiento de lo que venían haciendo o habían acordado no podrá exigirse judicialmente.

La situación también se complica para todos aquellos que aún continúan viviendo juntos pendientes de la resolución judicial de su ruptura o aquellos que estaban pendientes de iniciar la demanda o estaban en vías de negociación, pues es evidente que este confinamiento no ayuda sino todo lo contrario. En estos casos, los abogados de familia poco o nada podemos hacer. Se nos dice que la situación es insoportable 24 horas cada día todos juntos y se nos piden soluciones para que el otro abandone el domicilio. Soluciones inexistentes pues tanto derecho tiene un progenitor como el otro para permanecer en el domicilio y con los hijos hasta que el juzgado decida sobre ello.

## **2) Supuestos en los que se han adoptado medidas paternofiliales por sentencia o auto de medidas.**

Atendiendo a la medida incumplida:

### **a) Guarda y custodia:**

#### **a.1) Exclusiva a favor de uno de los progenitores.**

Pueden darse situaciones como:

- El progenitor custodio ha dado positivo de coronavirus.
- Alguna de las personas con las que convive el progenitor custodio junto con el menor o menores ha dado positivo de Covid.
- El progenitor custodio ha sido ingresado en un centro hospitalario por el coronavirus o por cualquier otra patología.
- El menor tiene patologías previas que le convierten en población de riesgo y el progenitor custodio ha tenido síntomas del Covid pero no ha sido sometido a test por lo que se ignora si es positivo o no.

En estos supuestos el progenitor no custodio podrá instar ante el juzgado que dictó la resolución judicial correspondiente un procedimiento de jurisdicción voluntaria del artículo 158 CC a fin de que el juzgado dicte una resolución provisional modificando la custodia a favor del otro progenitor hasta que esa situación cambie.

a.2) Compartida entre ambos progenitores.



Igualmente nos podemos encontrar con situaciones como:

- Uno de los progenitores, o alguna de las personas con las que convive, ha dado positivo de Covid.
- Uno de los progenitores ha sido ingresado por Covid o por otra patología.
- Uno de los progenitores, o alguna de las personas con las que convive, ha tenido síntomas de Covid pero no se la ha realizado el test de detección.
- Uno de los progenitores tiene patologías previas que le hacen estar dentro de la población de riesgo.
- El menor o alguno de los progenitores tienen patologías previas.
- Uno de los progenitores convive con personas de edad avanzada y, por tanto, población de alto riesgo.
- Uno de los progenitores por razones laborales de urgencia en la situación actual no puede asumir el cuidado del menor.
- Uno de los progenitores desarrolla un empleo en lugares de riesgo (hospitales y similares).

En estos casos o similares se podrá solicitar al juzgado la suspensión de la custodia compartida y el establecimiento de una custodia exclusiva con carácter provisional hasta

que la situación que ha provocado tal modificación cese. El procedimiento para instar será igualmente el de jurisdicción voluntaria del artículo 158 CC.

Otro tipo de situaciones será:

- Uno de los progenitores se oponga, atendiendo al Estado de Alarma, a realizar la alternancia de custodia y el intercambio del menor.

En este caso deberemos interponer una demanda de ejecución del auto de medidas o de la sentencia judicial por incumplimiento.

#### **b) Regímenes de visitas y estancias de los progenitores.**

Si el progenitor custodio no permitiera el régimen de visitas del hijo o hijos con el otro progenitor atendiendo únicamente a la situación de Estado de Alarma, cada juzgado valorará si ello supone un incumplimiento o no del auto de medidas o de la sentencia. En todo caso, lo consideren o no incumplimiento, lo que sí deberían valorar los juzgados es que esta situación de privación de visitas de un progenitor con sus hijos debería ser

compensado de futuro. Sin duda cada caso requerirá una solución diferente en función de lo que se haya justificado o acreditado.

Otro supuesto puede ser en los casos en que las visitas intersemanales sin pernocta se habían fijado en lugares públicos. Evidentemente en estas circunstancias el cumplimiento resulta imposible.

El procedimiento para reclamar el cumplimiento del régimen de visitas es una demanda de ejecución del auto de medidas o de la sentencia.

**c) Regímenes de visitas en Puntos de Encuentro Familiar o recursos equivalentes.**

En estos supuestos el propio cierre de los puntos de encuentro dificulta ya de por sí el propio cumplimiento por lo que, salvo que el punto de encuentro no estuviere cerrado, no se podrá reclamar por incumplimiento del régimen de visitas.

Resulta difícil dar solución a estos casos y casi con toda probabilidad los progenitores que se encuentren en esta

situación verán suspendidas sus visitas con sus hijos hasta que se acuerde el alzamiento del Estado de Alarma. Por ello, aquí será fundamental los acuerdos que los abogados consigan alcanzar estableciendo un lugar alternativo donde poder realizarse los encuentros garantizando la seguridad sanitaria para los menores y los progenitores.

#### **d) Regímenes de visitas de abuelos.**

En estos supuestos entiendo que efectivamente podrán demandar su cumplimiento instando la demanda de ejecución pues el acuerdo del CGPJ refiere que corresponde al juez la decisión pertinente acerca de la suspensión, alteración o modulación del régimen de custodia, visitas y estancias acordado en los procedimientos de familia. Pero, quizás en estos casos, lo más recomendable sea la suspensión de dichas visitas atendiendo a que las personas mayores son más vulnerables a la enfermedad.

#### **e) Periodos vacacionales.**

Las vacaciones de Semana Santa están muy próximas y con el acuerdo de prorrogar el Estado de Alarma vamos a continuar en la misma situación de confinamiento por lo que nos encontraremos casi con seguridad con incumplimientos del periodo vacacional.

Si este se incumpliera el procedimiento para reclamar su cumplimiento es la demanda de ejecución pero es difícil que los juzgados puedan pronunciarse a tiempo para exigir el cumplimiento.

**f) Patria potestad.**

Salvo en aquellos casos (escasos) en los que el ejercicio de la patria potestad sea exclusivo de un progenitor, en todos aquellos que la atribución de dicho ejercicio sea conjunto todo lo que afecte al menor deberá ser compartido con independencia de que uno de ellos tenga atribuida la custodia exclusiva.

Por ejemplo, si un menor se encuentra ingresado en un hospital por Covid ambos progenitores podrán y deberán repartirse su cuidado y las estancias con éste en el hospital no pudiendo exigir el progenitor custodio ser el único en

sus cuidados. Igualmente, ambos progenitores tendrán que velar por la continuidad de la formación escolar de los menores en esta situación especial que nos ha impuesto el Estado de Alarma.

En estos casos si se incumpliera por uno de los progenitores ese ejercicio conjunto de la patria potestad o se impidiera por uno de los progenitores al otro progenitor podremos solicitar al juzgado su cumplimiento instando la correspondiente demanda de ejecución del auto de medidas o de la sentencia.

#### **g) Pensión de alimentos.**

El confinamiento ha impuesto un cese casi total de la actividad profesional por lo que las consecuencias económicas ya han comenzado a dibujar una nueva realidad. Desde que se decretó el Estado de Alarma se han multiplicado los ERTes exponencialmente. El parón en las actividades de producción por el confinamiento ha obligado a las empresas a optar por esta alternativa para intentar aguantar hasta que podamos reestablecer nuestra actividad habitual. Ello supone enviar a muchos trabajadores al paro durante el tiempo que se considere

que la actividad está frenada, por lo que pasarán a cobrar el 70% de la base de cotización en base a un cálculo con los 180 días últimos cotizados, o menos si no se llega a esa cantidad.

En otros casos como autónomos o pequeños empresarios el cierre total de sus negocios por el confinamiento acordado lleva a estos a no tener ingreso alguno, pero sí mantener íntegros todos los gastos del negocio (alquiler, gastos de actividad, pago a proveedores, mercancías, pérdidas de mercancías perecederas etc.).

Muchos de estos ciudadanos tienen la obligación de pago de pensiones alimenticias a sus hijos impuestas o acordadas por una resolución judicial y en este tiempo de confinamiento y de parada total o parcial de su negocio o actividad profesional nada se ha dispuesto sobre la posibilidad de disminución o aplazamiento del pago de estas pensiones. Efectivamente los hijos continúan teniendo las necesidades propias de alimentación, vestimenta, educación y de habitación que refiere el Código Civil, pero lo que es innegable es que muchos progenitores se encuentran ya en una situación

económica complicada para poder asumir y hacer frente a todos los pagos a los que está obligado.

En este contexto podríamos plantear una demanda de modificación de medidas a fin de intentar la estimación de disminución de dicha pensión de alimentos, pero sin duda tendríamos pocas o nulas posibilidades de que nos dieran la razón porque deberíamos probar que la nueva situación económica de este progenitor se prolonga en el tiempo y, a día de hoy, esa circunstancia no podremos acreditarla. Probablemente, cuando todo esto pase, el confinamiento haya finalizado y la actividad se haya reanudado quedarán muchas personas en el camino gravemente afectadas en su economía pudiendo acreditar esa nueva situación que justifique esa modificación de medidas, pero hoy no sería posible por la provisionalidad que supone el Estado de Alarma. En todo caso, deberemos tener en cuenta que en las modificaciones de la pasada semana que se publicaron en el BOE el gobierno estableció una “salvaguarda de empleo”. “Las medidas extraordinarias en el ámbito laboral estarán sujetas al compromiso de la empresa de mantener el empleo durante el plazo de seis meses desde la fecha de reanudación de la actividad”, es decir, no se puede



despedir al empleado en los 6 meses siguientes al volver a trabajar a la empresa. Si fuera así, no tiene recorrido el planteamiento de una demanda de modificación de medidas solicitando la suspensión, pero sí podremos intentar defender la disminución temporal, siempre atendiendo al caso y circunstancias concretas.

Por ello, en estos casos actuales, debería imperar el sentido común y la buena voluntad entre los progenitores intentando acordar medidas de pago diferentes y con carácter de provisionalidad para que ambas partes puedan hacer frente a lo que la nueva economía nos va a imponer. Los abogados podemos orientar a nuestros clientes en esa línea y promover acuerdos entre ellos que faciliten el cumplimiento en parte de las obligaciones económicas. Las fórmulas son muy diversas: rebajar la pensión durante un tiempo concreto; rebajar la pensión con obligación de compensar lo no pagado en un momento posterior; eximir del pago de la pensión durante un tiempo concreto etc. Sería conveniente que si no hubiera acuerdo entre los progenitores el obligado al pago remita al otro comunicación poniendo en conocimiento del aquél su nueva situación e instando al acuerdo, y a falta de acuerdo, señalando cual va a ser su

contribución. Nos encontraremos en un futuro más o menos inmediato con demandas de ejecución reclamando por impago de pensiones alimenticias que casi con seguridad estimaran nuestros tribunales pero quizás la condena en costas no se imponga al condenado al pago por inexistencia de mala fe.

A pesar de esta nueva realidad habrá progenitores que consideren que no es su problema que el otro ahora no pueda pagar y las demandas de ejecución por impago probablemente se multiplicaran.

#### **h) Pensión compensatoria.**

La pensión compensatoria fijada en sentencia judicial de abono de un cónyuge al otro se mantiene a pesar de la nueva situación que tenemos. Si no se abona la parte receptora de la pensión podrá interponer la correspondiente demanda de ejecución.

Nos remitimos a lo anteriormente referido en relación con las pensiones alimenticias interpelando a que las partes puedan alcanzar acuerdos que posibiliten a ambos poder avanzar en

esta nueva realidad económica y social que nos ha venido  
impuesta.

Madrid a 23 de marzo de 2020.